Esquel, de junio de 2009.

------<u>VISTO:</u>----------

------La aclaratoria solicitada a fs. 391 por el apoderado del actor, Dr. M.I.M. respecto de la sentencia obrante a fs. 383/386 vta., dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que el presentante realiza el planteo, en representación del actor, en razón de entender que este Tribunal, al dictar la sentencia señalada, ha incurrido en la omisión de *"… no haberse condenado a los demandado al pago de los intereses moratorios devengados sobre la suma cuyo pago ha condenado esta Alzada…"* por lo que solicita se *"… imponga a los demandados sobre la suma de condena de esta Alzada el pago de los intereses moratorios devengados desde la fecha del evento y a la tasa establecida en la sentencia de Primera Instancia hasta su efectivo pago"*.----------

------Que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 166, CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

------Que este Tribunal entiende, contrariamente a lo sostenido por el peticionante, que en la sentencia mencionada no se ha omitido el tratamiento de la cuestión señalada, en razón de que la misma no fue motivo de agravio al interponer el recurso de apelación, por lo cual no corresponde aclarar la sentencia dictada por esta Cámara que nada tuvo que decidir sobre lo peticionado, quedando, en consecuencia, confirmado lo decidido en la anterior Instancia sobre el particular, esto es que a la suma condenada en esta instancia, deberá adicionársele el interés que fija el considerando cuarto de la sentencia oportunamente apelada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------**1) NO HACER LUGAR** a la aclaratoria solicitada a fs. 391.----------

------**2) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.